

Los poderes del Estado en la Enseñanza

Rafael Garay, S. I.



El Pacto Escolar Belga, los debates sobre aumento de subvenciones a los colegios católicos en Inglaterra, el proyecto de desarrollo escolar para el próximo decenio en Italia y la reciente ley sobre financiación de la enseñanza en Francia han puesto sobre el tapete de las respectivas naciones un problema inevitable en toda gestión política: la ENSEÑANZA.

El punto cardinal de los actuales forcejeos consiste en una nueva revisión del estatismo escolar. La financiación de los centros de estudios es siempre el primer clarinazo, pero lo más espeso de la batalla se da siempre en el terreno de los principios: *Límites y Poderes Estatales*.

Dejamos a los pensadores de historia el estudio y explicación de un fenómeno social de casi cómica paradoja: los sectores políticos que se ufanan de mayor culto a la libertad ciudadana forman siempre la oposición sistemática contra toda tentativa de descentralizar y liberar la enseñanza. Un precedente significativo lo estableció la misma Revolución Francesa: al acorde de las marchas libertarias se decretaba por

Constitución que la forma y naturaleza de la enseñanza era de competencia específica estatal.

Y aun en nuestros días, cuesta no poco trabajo el tratar de conciliar el Art. 26, n.3, de la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (1) con la legislación sobre enseñanza de no pocas de las llamadas democracias.

Entre nosotros todavía tenemos que seguir denunciando intromisiones ilegítimas, y hasta algunas elementales reivindicaciones para la enseñanza no-estatal. Sacamos del colegio y de la universidad ideas claras o semi-claras de muchas cosas. De los principios fundamentales de la libertad de enseñanza, fundados en la ética y sociología cristianas apenas sacamos nada. Para muchos, ya pasó tristísimamente el tiempo en que debieron adquirir conceptos

(1) «Los padres tienen prioridad de derecho para elegir la clase de educación que se ha de dar a sus hijos».

perfilados, básicos, sobre sociedad, familia, Estado, educación... La política de la enseñanza es, a fin de cuentas, **ALTA POLITICA DE CIUDADANIA CRISTIANA** (2).

En esta breve nota, vamos a limitarnos a reunir, sin apenas comentarios, unos principios claros y fundamentales sobre los poderes del Estado en la educación, fundados en el derecho natural, o en la enseñanza del Magisterio de la Iglesia y de los tratadistas de espíritu cristiano.

1. *Aquí entendemos por ESTADO la autoridad política administrativa de la nación. El Estado es el poder en funciones: jefe supremo, primeros consejeros y ejecutores, cámaras y subalternos.*

2. *De acuerdo con su finalidad el Estado debe tutelar los derechos de los particulares. A menos que estos derechos, en razón del BIEN COMUN y ocasionalmente, deban ceder, guardada la justa proporción de daños y ventajas.*

3. *Es incuestionable el derecho inmediato, directo y exclusivo de los padres para instruir y educar razonablemente a sus hijos en el orden meramente humano (3).*

4. *Las exigencias legítimas de bien común en la actual sociedad permiten al ESTADO que imponga OBLIGATORIAMENTE un cierto nivel mínimo de cultura para todos los ciudadanos hábiles (4).*

5. *Aunque teóricamente los propios padres pudieran proporcionar el grado mínimo exigible de educación, parece, a juicio de personas competentes, que en las actuales circunstancias el Estado puede ordenar la ASISTEN-*

CIA A LAS ESCUELAS (5), pero no necesariamente a este o a aquel tipo de escuelas. La elección es ya del fuero paterno. Ni tampoco la coacción del Estado puede llegar a inmotivadas limitaciones de textos, planes, horarios, etc.

6. *Todo particular y toda asociación tienen derecho a enseñar, y pertenece a la finalidad inmediata del Estado respetar, tutelar y AYUDAR a quienes enseñando contribuyen a la prosperidad social.*

7. *Si los particulares y las asociaciones fueran suficientes para atender a la formación de niños y jóvenes en todos los estadios de la enseñanza, a la autoridad pública no le cabría otra incumbencia directa en materia escolar que la de aprobar, vigilar y ayudar las iniciativas privadas cuando éstas ofrecieran las debidas condiciones de competencia, moralidad e instalaciones. También es justa la razonable intervención oficial para controlar directa o delegadamente la oportuna formación cívica del alumnado.*

8. *Es de derecho prácticamente exclusivo del Estado crear y mantener instituciones educativas destinadas a personas que han de desempeñar oficios eminentemente públicos, como son por ejemplo las academias militares.*

9. *En el momento histórico presente los centros de educación privados no son apenas en parte alguna suficientes en número y calidad. En estos casos el Estado, en atención a la prosperidad pública, puede y debe fundar centros de enseñanza (6).*

10. *Cuando la enseñanza privada ofrece las garantías requeridas en orden al bien de la nación, los centros oficiales no pueden en justicia gozar de un régimen de preferencia sobre la enseñanza no-oficial (7).*

(2) Me remito en este trabajo a la gran Encíclica de la Enseñanza «Divini illius». Prefiero hacerlo constar desde el principio y evitar el empedrado de citas.

(3) Cfr. Ley de Educación Primaria Española (18 de julio de 1945), a. 2.—Para instruir y educar a sus hijos en el orden religioso sobrenatural los padres tienen derecho de mandatarios natos de la Iglesia.

(4) Es afirmación conforme a la mente de Pío XI, según diversos pasajes de su Encíclica.

(5) IRENEO GONZALEZ, S. J., *Ethica*. B.A.C., 2 edic. 1957, pág. 839.

(6) Cfr. Carta Pastoral sobre la Educación Cristiana (1947), por el Dr. D. JESUS MERIDA, Obispo de Astorga.

(7) Cfr. Comisión Episcopal de Enseñanza: *Declaración sobre algunos errores difundidos entre los fieles en materia de educación*. Madrid 1951.

11. Apenas se puede encontrar razón ética que justifique la imposición de planes de bachillerato a los colegios privados. Mucho menos la determinación del número de clases, profesores, exámenes, etc., etc. Las autoridades educacionistas temen que, reducida la inspección oficial a su exclusivo papel comprobatorio del nivel educativo exigible en los centros privados, pueda ser en algún caso burlada. Y al legislar, lo hacen sin cuenta alguna con una serie de hechos sociales que necesariamente se darían en una situación de justa libertad. No es prudente pensar que en régimen de lícita competencia, los padres serían incapaces de conocer las ventajas y deficiencias de cada colegio. Como tampoco entra en marco de sensata previsión el augurar que los centros de Estudios Superiores darían por buena, sin más, la admisión de cualquier alegre producto del bachillerato libre (8).

12. Por mera justicia distributiva, las contribuciones fiscales de los ciudadanos, para la enseñanza, deben ser repartidas equitativa y proporcionalmente entre todos los alumnos oficiales y no-oficiales (9). Se entiende con absoluta evidencia que no basta reconocer teóricamente el derecho de los padres a elegir centro educativo para sus hijos. Es preciso hacer factible ese derecho sin coacciones indirectas para tan tremendamente efectivas como las del orden económico. Entre un colegio que hay que pagar y otro en el que casi todo está pagado no queda para muchas familias excesivo margen a la vacilación.

13. El título de una profesión es el testimonio declarativo del grado de ap-

titud de una persona para determinada ocupación. Cuando ésta no es tal que por su naturaleza exija la exclusividad educativa del Estado (Fuerzas Armadas, Policía...) es INJUSTO privar de testimonio autorizado y de igual eficacia que el oficial a quienes han obtenido la misma ciencia y pericia en los centros no-oficiales.

14. El Estado puede reservarse el examen y aceptación de quienes aspiran a un cargo público oficial (10) y puede imponer el nivel de conocimientos y prácticas que los ciudadanos han de poseer para ocupar ciertos puestos de carácter semipúblico (médicos, profesores...) en razón del bienestar social y pública prosperidad (11).

Los contrastes de teoría ideal y de práctica real llevan casi siempre al pesimismo. Nuestro caso, sin embargo, ofrece motivos esenciales de esperanza: existe buena voluntad y sinceros deseos de acierto. Los prejuicios son curables, y el tratar de esclarecerlos es labor de todos. Porque en todos hubo culpa. En los que debieron aprender, o aclarar, o admitir las lógicas consecuencias de presupuestos indiscutibles..., y en los que debieron enseñar a tiempo y no lo hicieron. Quizás por temor a la ira que levantaban los pocos osados que trataron de hacerse oír o leer. También —puede ser— por haber suscitado celos en quienes pensaron se les pretendía excluir por completo de la hermosa labor de formar una juventud doblemente nueva. Se precisa ahora serenidad de mente y pasiones para poderlos entender. Y la primera consecuencia del diálogo sosegado será esta: que A TODOS, a cada uno en su puesto, sin excusas ni medrosidades, cabe un honrosísimo oficio en el común empeño de forjar esa juventud que ansiamos. La que nos haga decir con digno orgullo: son mejores que fuimos.

(8) L. EINAUDI, «Ecuola e liberta», en su obra «Prediche inutili», Torino 1959: «Senza concorrenza o possibilità di concorrenza fra istituti statali e istituti privati non v'ha sicurezza che l'insegnamento sia l'ottimo» (pág. 21).

(9) Cfr. E. GUERRERO, *Disciplina social y obediencia cristiana*; «Razón y Fe» 122 (1941) 344-356.

(10) Cfr. Comisión Episcopal de Enseñanza, ob. cit.

(11) IRENEO GONZALEZ, ob. cit. pág. 839.